

Guadalajara Jalisco, treinta de septiembre del año dos mil catorce.

V I S T O: Para resolver, en Laudo definitivo, los autos del presente juicio, al rubro indicado, promovido por ***** , quien demanda al AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO, resolviéndose bajo los siguientes.

R E S U L T A D O S:

1.- Con fecha 21 de febrero del año 2011, la actora del juicio, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra de la entidad demandada antes referida, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 28 de febrero del año 2011.

2.- La entidad demandada dio contestación el 02 de mayo del año 2011, verificándose la audiencia trifásica el visible a fojas 35 la que se difirió por pláticas entre las partes, reanudándose el 21 de julio del 2011 la que fue suspendida dado el incidente, que a la postre resulta improcedente, por audiencia del 07 de octubre del 2011, se dio continuación a la misma, en la que las partes ofertaron los elementos de prueba que así estimaron necesarios.

3.- Emitiéndose la interlocutoria de pruebas el 03 de enero del 2012, así como concluyendo el periodo de instrucción el 04 de abril del año 2014.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.

III.- La **parte actora**, entre otras cosas funda su demanda **totalmente en los siguientes.**

Hechos:

1. La suscrita ahora en mi carácter de ex servidora pública municipal ingrese a laborar el día 01 de abril de 2008, siendo adscrita a las oficinas del Comité Central de Feria del H Ayuntamiento del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco, y conforme al nombramiento que me fue expedido las condiciones que rigieron la relación laboral en ese entonces fueron las siguientes:

Puesto: Secretaria

Categoría: eventual

Jornada laboral: jornada de trabajo discontinua, comprendida de las 10:00 a las 14:00 y de las 17 a las 20 horas, de lunes a viernes de cada semana.

2. Siempre eme desempeñe con esmero y dedicación

3. Ultimo salario mensual que percibí desempeñándome como Secretaria del H. Ayuntamiento fue por la cantidad de \$***** mensuales.

El salario promedio diario que percibía hasta el día en que fui cesado de forma injustificada, ascendía a la cantidad de \$*****.

4. Durante los años de prestación de servicios fui cambiada a la Oficina de Padrón y Licencias sin embargo parte del tiempo me desempeñe como Secretaria adscrita a las Oficinas del Comité Central de Feria, desempeñándome en una jornada laboral comprendida de las 08:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

5. Respecto a las prestaciones laborales que me fueron otorgadas en virtud del servicio público desempeñado, las mismas se me autorizaban en

la cuantía establecida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo es preciso establecer que contaba con un derecho a la seguridad social bastante limitado, ya que por razones desconocidas y encontrándome aun en mi periodo de lactancia indebidamente fui dada de baja del régimen de seguridad social, situación por la cual reclamo la exhibición de los documentos que acrediten el cumplimiento de dicha obligación.

6. Al inicial la anualidad 2010 y ante el cambio de administración municipal, me encontraba tranquila, independientemente que de forma ilegal se me tuviera catalogada como trabajadora eventual, la suscrita contaba ya con un derecho a la estabilidad en el empleo, ya que no desempeñaba ningún trabajo de naturaleza temporal, ni me encontraba supliendo a algún compañero, situación por la cual al desempeñar mis funciones sin incurrir en alguna de las causales de cese previstas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenía el derecho a seguir prestando mis servicios.

7. Es así que la nueva administración tomo el cargo jurídicamente el día 01 de enero del 2010 transcurriendo los cambios de Directores con aparente normalidad; sin embargo la nueva administración con el afán de protegerse me dice que me puedo quedar en mi puesto apoyando al nuevo Director de la Feria Lic. Víctor Manuel Velasco Rodríguez, a cambio de firmar un documento en blanco, el cual ante mi situación actual no dudo que quieran registrar como renuncia voluntaria, sin embargo de la antigüedad de las firmas se desprenderá que dicho documento se firmo en el mes de enero del año 2010

8. En el mes de abril del 2010 le comuniqué al Director de la Feria Lic. Víctor Manuel Velasco Rodríguez que me encontraba embarazada, situación por la cual me encontraba interesada en acumular mi incapacidad con mis periodos vacacionales para pasar el mayor tiempo posible con mi bebe, situación que a pesar de no ser tomada con total agrada, fue aprobada por mi superior jerárquico.

A partir del anuncio de mi embarazo el Director cambio en demasía su actitud, ya que me decía que como ya había sido contratada en la administración pasada pues era del otro partido, no obstante lo anterior yo seguí desempeñando mis actividades cotidianas, cumpliendo con las órdenes giradas por mi superior inmediato.

15 de octubre del 2010, debí salir de incapacidad por maternidad, no obstante mi superior jerárquico Director de la Feria me solicito que no me fuera por la acumulación de trabajo, prometiéndome a cambio que los

días de incapacidad me serian repuestos al termino de la misma, situación por la cual trabaje hasta el 30 de Octubre del 2010.

9. 15 de enero del presente año acudí a consulta de rutina de mi bebe, sin embargo me fue negada la atención siendo remitida al archivo del IMSS para que confirmara mi vigencia de derechos, informándome que fui dada de baja el día 6 de enero del 2011, saliendo de la clínica me traslade a un cajero automático revisando que no me había sido depositada la primera quincena del mes de enero de 2011.

10. En virtud que el día 15 de enero del 2011 era sábado, espera al día lunes 17 de enero del 2011, fecha en la cual me traslade a las oficinas de la Oficialía Mayor Administrativas, mismas que se encuentran ubicadas en el interior del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco a las 10 horas, al arribar a la puerta de entrada y salida coincidí con el Lic. *****, Oficial Mayor Administrativo de la Administración Pública 2010-2012 a quien le manifesté: “disculpe licenciado en el IMSS me dicen que estoy dada de baja y además no se me deposito el pago de la quincena, me puede decir que está pasando”, a lo que seriamente molesto me respondió: “usted es parte del equipo de la administración anterior, suficiente hicimos con darle un año más de trabajo, por favor el viernes 21 que termina su incapacidad pase a recursos humanos a recoger su liquidación, lo siento peor por indicaciones del Señor Presidente Municipal esta despedido”, ante tan sorpresa noticia yo le dije; “no me diga eso , como que ya no me van a dar trabajo”, y el referido servidor público me dijo; “lo siento para nosotros los nombramientos otorgados con anterioridad no tienen ninguna validez, este es un nuevo equipo” al termino de dicha frase, se dio la media vuelta y se retiro.

11. Después del cese injustificado no se me instauro procedimiento administrativo de cese, omisión que corre la misma suerte de la entrega de un aviso por escrito en el cual conste de forma clara mi derecho a ser notificado formal y oportunamente de una decisión que afecte o perjudique mi relación laboral, no es optativo, pues tal prerrogativa a mi favor se encuentra consagrada en el tercer párrafo, del artículo 23 de la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTICULO 23

Para la hoy demandada preste mis servicios por un periodo a seis meses y al no tratarse de un nombramiento de carácter provisional en el que la suscrita estuviera supliendo al titular de dicha plaza, se me genera el derecho establecido en tal articulo pudiendo como es el caso demandar

el nombramiento definitivo ya que el mismo se encontraba vacante al momento de mi contratación y no existía titular de la plaza en cuestión.

La entidad demandada, dio contestación a la demanda, en su contra de la siguiente manera.

1. Es cierta la fecha de ingreso que señala la actora, es cierto el puesto de secretaria y adscrita a las oficinas del comité central de la Feria del H. Ayuntamiento demandado, es cierto que su nombramiento fue con categoría de eventual.
2. Es cierto y se reconoce la primera parte del mismo, esto es, en cuanto al desempeño y dedicación de la actora; también es cierto que su último salario fue la cantidad de \$4,600.00 pesos mensuales. El resto de los hechos mencionados se contesta falso.
3. Cuarto punto se contesta, cierto
4. Quinto punto, se niega en su totalidad
5. Sexto punto, se niega en su totalidad
6. Séptimo punto, se niega en su totalidad.
7. Octavo punto, se niega en su totalidad.
8. Noveno punto, se niega en su totalidad
9. Decimo punto, se niega en su totalidad
10. Decimo primer punto, se niega en su totalidad
11. Duodécimo punto, se niega en su totalidad
12. Decimo tercer punto, se niega en su totalidad

Me permito señalar la realidad de los hechos

I.- la actora de este juicio como ella misma lo reconoce, ingreso como personal eventual del H. Ayuntamiento de Zapotlan el Grande Jalisco.

II.- La actora de este juicio el día 17 de enero del año 2011, en ningún momento se entrevisto con el señor ***** , ya que esta persona estuvo fuera de las instalaciones del Ayuntamiento, específicamente estuvo en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, atendiendo asuntos relacionados con el ayuntamiento en cuestión, y específicamente a las 9:00 horas del día estuvo en las instalaciones del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; hechos que sucedieron delante de testigos como oportunamente se demostrara. Por lo anterior es completamente falso que la actora de este juicio haya sido cesada o separada del empleo que desempeñaba el día 17 de Enero del año 2011, por lo cual es despido o cese en cuestión es inexistente.

III.- La actora de este juicio en ningún omento estuvo presente en las instalaciones de la demandada el día 21 de enero del año 2011 y tampoco sostuvo entrevista alguna con la Lic. *****.

Previo a establecer la litis del presente juicio, se procede a resolver las excepciones hechas valer por la entidad, siendo las siguientes.

EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN.- La que analizada no beneficia a la entidad de forma alguna, ya que será materia de estudio, todas y cada una de las demandas efectuadas por el actor, así como materia de estudio el despido alegado y no como lo refiere la entidad que no existió el mismo, al ser estas meras manifestaciones de forma unilateral.

OSCURIDAD.- La que deviene improcedente, ya que el actor del juicio, establece, de forma clara y precisas las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el despido alegado.

PRESCRIPCIÓN.- La que será así analizada al momento de estudiar las prestaciones si así procediera.

IV.- La Litis en el presente juicio versa, en determinar, si al actor, fue despedido injustificadamente, el 21 de enero del 2011, así como si le corresponde el nombramiento de base, como secretaria.

Por el contrario la entidad demandada estableció que no existió despido alguno, que la actora de manera voluntaria dio por terminada la relación de trabajo.

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar, sus aseveraciones ello atendiendo a los numerales 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo, al ser la que cuente con mejores elementos para ello.

Así las cosas, de la defensa y acciones hechas valer por las partes deberá la demandada, acreditar sus defensas y excepciones, para lo cual imperios es el estudio de los medios de prueba aportados por esta.

Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al señalar que es la misma actora, quien dio por terminada la relación laboral.

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.

La entidad demandada, oferto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

I.- Confesional a cargo del actor del juicio.

No se admitió.

II.- Testimonial.-

Perdido derecho el 13 de agosto del 2013.

III.- Presuncional.

IV.- Instrumental de actuaciones.

Pruebas las que analizadas, se advierte no benefician en forma alguna al oferente, al no acreditar de forma alguna su defensas y excepciones.

Así pues procedente es **CONDENAR** a la demandada a la reinstalación de la actora en el cargo de secretaria con adscripción al departamento de patrimonio municipal, así como al pago de salarios caídos, a partir del 22 de enero del 2011, fecha ésta un día después al que ocurrió el despido, igualmente al pago de salarios devengados y no pagados ello es del 15 de enero del 2010 al 21 de enero del 2010.

Ahora bien respecto al pago de vacaciones y prima vacacional que reclama en su inciso **d)**, y al no existir prueba alguna de la demandada tendiente acreditar el pago de este procedente es **CONDENAR**, a la demandada, al pago del año 2010 dos mil diez, y lo proporcional del 01 de enero al 21 de enero del 2011 dos mil once, respecto de las vacaciones y prima vacacional, referidas.

Ahora bien, respecto del aguinaldo que reclama en su inciso **e)**, se tiene que la entidad refirió que le fueron pagadas en su momento, lo cual como se dijo no acredita de forma alguna.

Sin que pase por alto la excepción de prescripción hecha valer, la que analizada no es procedente, ya que el actor reclama tal periodo por el tiempo laborado, siendo esto del 01

de abril del 2008 y su demanda fue presentada el 21 de febrero del 2011.

Por lo que al no existir dispositivo expreso en la ley de servidores que establezca cuando debe ser cubierta tal garantía y otorgada la misma se acude a la ley federal de trabajo, la que señala en lo que aquí concierne lo siguiente.

Artículo 87

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Por lo que tal reclamo respecto al año 2008 se encuentra prescrito, respecto a los años 2009 igualmente se encuentra prescrito, ya que tuvo hasta el año 2010 para reclamarlos.

Ahora bien por lo que respecta a los años 2010 y 2011 tal reclamo son dables al no operar la prescripción de merito, por tanto **SE CONDENA**, a la demandada al pago de aguinaldo por el año 2010 y el proporcional al 2011 del 01 al 21 de enero de dicho año.

En consecuencia **SE ABSUELVE**, del pago de aguinaldo por el año 2008 y 2009 al operar la prescripción a favor de ente demandado.

Por lo que ve al reclamo de la actora, en su inciso **g)**, y que la demandada señaló se encontraba inscrita a tales

instituciones, lo que no acredita con sus pruebas aportadas, por lo que procedente es **CONDENAR**, a la entidad demandada, a que entere y acredite, las aportaciones realizadas al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esto solo por lo que ve al ultimo año, ello ya que la demandada opuso la excepción de prescripción, por lo que atendiendo al numeral 105 de la ley burocrática que refiere:

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Por tanto, si la demanda fue presentada el 21 de febrero del año 2011 y el periodo no prescrito es un año atrás a la presentación de la misma, por tanto el periodo viable a **CONDENA** es del 21 de febrero del 2010 y hasta que se cumplimente el presente fallo, ello para que la entidad demandada acredite y entere las aportaciones efectuadas, tanto al Instituto de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Respecto al reclamo de la actora, en cuanto otorgar el nombramiento de base y la demandada señalar que no le corresponde al no cumplir con los tres años y medio, se analiza tal reclamo de forma siguiente.

supervisor "C", adscrito a la unidad departamental de mercados, así como al pago de salarios caídos y sus incrementos a partir del día del despido 07 de enero del 2010

dos mil diez. Así como al pago de salarios retenidos del 01 al 06 de enero del 2010 dos mil diez.

Respecto al reclamo, de vacaciones, este deviene procedente, ya que la entidad refiere haberle cubierto tal prestación y no lo prueba, por tal se **CONDENA**, a la demandada al pago de vacaciones delm01 de marzo del 2009, al 07 de enero del 2010.

Tocante al reclamo de prima vacacional, aguinaldo, pago de cuotas al instituto de pensiones, estas resultan ser procedente, ya que la demandada consintió percibía tales prerrogativas, sin embargo no probó sus aseveraciones en que las cubría por lo que se **CONDENA**, a la demandada a cubrir a favor del actor por concepto de prima vacacional y aguinaldo, a partir del 01 de marzo del 2009 y hasta la debida reinstalación del actor. Igualmente a que entere las aportaciones al instituto de pensiones del estado a favor del actor, a partir del despido del que fue objeto el actor.

El actor reclama en su ampliación el pago del bono del servidor, por el año 2009 dos mil nueve.

Estableciendo la demandada que este resulta no procedente y extra legal.

Analizado que es el reclamo los que aquí conocemos allegamos a que tal pretensión es extra legal, al no ser contemplada en legislación alguna, por tanto será al actor quien debe probar que percibía la mismas. Teniendo aplicación el siguiente criterio.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el

otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales

Así las cosas, analizadas que son las pruebas aportadas por el actor del juicio, ninguna es apta y aporta elemento de prueba para acreditar que el actor percibía tal emolumento, por lo tanto se **ABSUELVE**, a la demandada del pago del bono del servidor público que reclama en su ampliación.

Para efecto de cuantificar las prestaciones que fue condenada la entidad el salario se establece en **\$***** (***** pesos), quincenales** lo que así refirió el actor y de las nominas de la demandada se desprende.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio *********, acreditó parcialmente su acción y la parte demandada Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, acreditó de forma parcial su excepción.

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA**, a la demandada a la reinstalación de la actora en el cargo de supervisor "C", adscrito a la unidad departamental de mercados, así como al pago de salarios caídos y sus incrementos a partir del día del despido 07 de enero del 2010

dos mil diez. Así como al pago de salarios retenidos del 01 al 06 de enero del 2010 dos mil diez. así como al pago de vacaciones, del 01 de marzo del 2009, al 07 de enero del 2010, misma suerte respecto del concepto de prima vacacional y aguinaldo, a partir del 01 de marzo del 2009 y hasta la debida reinstalación del actor. Igualmente a que entere las aportaciones al instituto de pensiones del estado a favor del actor, a partir del despido del que fue objeto el actor.

TERCERA.- Se **ABSUELVE, ABSUELVE**, a la demandada del pago del bono del servidor público que reclama en su ampliación

CUARTA.- Remítase copia certificada, en via de cumplimiento al Juzgado Segundo de Distrito en Materia administrativa, bajo su índice 530/2014.

Se hace saber a las partes que la integración del pleno a partir del 01 uno de julio del año 2014 dos mil catorce, es la siguiente, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. Estudio y cuenta Licenciado Ignacio Manjarrez Rodríguez.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.
Doy Fe.- Secretario General Lic. *****.-----